



Resolución Jefatural N° 000096 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 20 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 13 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 85255-2025 por **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES EL ANGEL E.I.R.L., con RUC N.° 20512510320 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18,900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 250-2022-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 136-2022-SUNAFIL/IRE-AYA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 136-2022-SUNAFIL/IRE-AYA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 18,900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que dicho acto habría quedado firme en fecha 12 de septiembre de 2022, con lo cual, al no iniciarse válidamente el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la referida multa, en fecha 12 de septiembre de 2024 se habría cumplido el plazo prescriptorio de dos (2) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 17 de agosto de 2022 a través de su casilla electrónica del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL; al no haber sido recurrido dicho acto dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, este adquirió firmeza¹ en fecha 12 de septiembre de 2022, tal como fue consignado en la constancia N.° 2266000648, remitida por el Subintendente de Sanción de la Intendencia Regional de Ayacucho a esta Unidad Orgánica junto con el EEM, mediante el Memorándum N.° 629-2022-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA de fecha 24 de octubre de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.
3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 1736-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 24 de noviembre de 2023, la Oficina de Administración remitió

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

el EEM al Banco de la Nación -en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades-, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

4. A continuación, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 055203-2024-SUNAFIL, y, con fecha 10 de junio de 2024, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución nro. UNO (resolución de ejecución coactiva), en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”). Sin embargo, **dicha resolución no fue notificada a la obligada**, tal como se aprecia en la “constancia de notificación de siete días” que obra en el expediente coactivo, donde el notificador consignó que en la dirección de la diligencia no daban razón de la obligada.
5. Dado que no se rehízo la notificación de la Resolución Nro. UNO en observancia del orden de prelación establecido en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, **el procedimiento de ejecución coactiva no inició válidamente, de acuerdo con lo establecido en el ya citado párrafo 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPEC.**
6. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, a efectos de que continuara con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.
7. Estando a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 12 de septiembre de 2022, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
8. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía el 12 de septiembre de 2024.**
9. Es así que, al no haber iniciado válidamente el procedimiento de ejecución coactiva el ejecutor del Banco de la Nación, **la exigibilidad de la multa prescribió con fecha 13 de septiembre de 2024.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES EL ANGEL E.I.R.L., con RUCN.° 20512510320**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 250-2022-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 136-2022-SUNAFIL/IRE-AYA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 136-2022-SUNAFIL/IRE-AYA.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES EL ANGEL E.I.R.L.**

Artículo 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 085255 - 2025